REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **087** **Fecha:** **25/OCTUBRE/2022** **Página:** **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **2022 00517** | Ejecutivo Singular | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. | MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO | Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP | 26/10/2022 | 28/10/2022 |
| **2022 00608** | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ | ACREEDORES VARIOS | Traslado de Reposicion CGP | 26/10/2022 | 28/10/2022 |
| **2016 00378** | Ejecutivo Singular | LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S | EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD | Traslado de Reposicion CGP | 26/10/2022 | 28/10/2022 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY** **25/OCTUBRE/2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

**SECRETARIO**

Leal Osorio
Abogados

SEÑOR
**JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL**
NEIVA

***REFERENCIA:*** *EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA*
***DEMANDANTE:*** *BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*
***DEMANDADO:*** *MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO*
***RADICACIÓN:*** *2022 – 00517*

**LIQUIDACION CREDITO**

**EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar, para su aprobacion, la siguiente liquidación de crédito:

| PERIODO | | PORCION MES [(diafinal-diainicial+1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1 | CAPITAL | INTERESES MORA porc.mes*tasames*capital |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3-mar-22 | 31-mar-22 | 1,00 | 27,71% | 2,31% | 48.245.117 | 1.114.060 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 1,00 | 28,58% | 2,38% | 48.245.117 | 1.149.038 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 1,00 | 29,57% | 2,46% | 48.245.117 | 1.188.840 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 1,00 | 30,60% | 2,25% | 48.245.117 | 1.085.358 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 1,00 | 31,92% | 2,66% | 48.245.117 | 1.283.320 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 1,00 | 33,32% | 2,78% | 48.245.117 | 1.339.606 |
| 1-sept-22 | 30-sept-22 | 1,00 | 35,25% | 2,94% | 48.245.117 | 1.417.200 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 1,00 | 36,92% | 3,08% | 48.245.117 | 1.484.341 |
| | | | | | TOTAL INTERESES MORATORIOS | 10.061.764 |
| | | | | | TOTAL INTERESES CORRIENTES | 2.815.745 |
| | | | | | TOTAL CAPITAL | 48.245.117 |
| | | | | | **TOTAL OBLIGACION** | **61.122.626** |

Del señor Juez. Atentamente,

**EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**
C.C. No. 93.401.679 de Ibagué
T.P. No. 113.367 del C. S. de la J.

Outlook Buscar Llamada de Juzgado 02 Civil ... J

Inicio Vista

Correo nuevo | Leído / No leído

Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no desea... 1
- Bandeja de e... 326

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Juzgado ...

Grupos
- Juzgcivhui 159
- Auto Servicio 102
- JuzgadNac 93
- Sec Huila 1069

Nuevo grupo

Descubrimiento de ...

# RADICADO 2022-517 / LIQUDACION CREDITO

EO **Edwin Leal Osorio <e.leal@lealosorioabo**

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mar 4/10/2022 8:00 AM

LIQUIDACION CREDITO.pdf
179 KB

Iniciar respuesta con: Cordial saludo. | Aprobado | Adjunto la respuesta a su solicitud.

Comentarios

En mi condición de apoderado de la parte actora, BANCO ITAU dentro del proceso del asunto que se sigue en su despacho en contra de MARIA DEL MAR IBAGON, me permito adjuntar archivo con solicitud de liquidación de crédito para su aprobación.

Agradezco su atención.

--

**Edwin Leandro Leal Osorio**
**e.leal@lealosorioabogados.com - aboleal@gmail.com**
**Oficina 508 Centro Comercial Combeima**
**Tel. 2809188 - 3003798000**
**Ibagué - Tolima**

Responder | Reenviar

RADICADO 2022-517 / LIQ... | RE: RAD-2022-140 OF...

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **PROCESO DE LIQUIDACION-Insolvencia de persona Natural NO Comerciante. -** |
| **Solicitante:** | **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ** |
| | **CC. 4935776** |
| **Providencia:** | **INTERLOCUTORIO** |
| **Radicado:** | **41001-40-002-2022-00608-00** |

**JHON EDISSON CHARRY CALDERON**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.214.967 y Tarjeta profesional 210.140 del CSJ, obrando en condición de apoderado judicial del señor JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.935.776, con Domicilio en la Ciudad de Neiva, según poder que me permito anexar, en la oportunidad procesal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 con numero de radicado **41001-40-002-2022-00608-00**, mediante el cual su Despacho Rechaza la admisión al proceso de liquidación patrimonial de persona natural NO comerciante de mi poderdante, en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ adelantó un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria 5 de Neiva -Huila; negociación que fracasó y conforme lo ordena el parágrafo del artículo 563 del CGP el conciliador en insolvencia remitió toda la actuación al juez competente, para efectos de que decretara de plano la apertura del proceso liquidadorio.

1.2. El juez competente y a quien correspondió el conocimiento de la liquidación patrimonial – Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - sin razón aparente, por cuanto no hay norma que lo autorice y/o otorgue dicha función, hace una revisión del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor en la Notaria y encontró que existe una relación de activos, los cuales compara con el total del pasivo relacionado y por considerarlos insuficientes, dispuso: “RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación-insolvencia de la persona natural no comerciante de JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, por las razones anteriormente expuestas”.

## II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Analizando el contenido de la providencia objeto del recurso, se puede observar que la misma esta planteada sobre unos parámetros y consideraciones que son ajenos a la normatividad contenida dentro del TITULO IV del Código General del Proceso, relativo al trámite de insolvencia y liquidación patrimonial de las personas naturales NO comerciantes. Normas, que conforme lo indica el artículo 576 del mismo ordenamiento, prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. El fracaso de una insolvencia no puede quedar en un limbo jurídico, la normatividad es clara y la consecuencia de un fracaso es el inicio de una liquidación patrimonial, el juez natural debe decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio. Al juez no le asiste la revisión del trámite de insolvencia de la persona natural, igual como bien lo indica en sus consideraciones, en este trámite no se le exige que tenga o no activos, ni se califica si son insuficientes o no y dicha calificación no le compete al juez del conocimiento del proceso de liquidación patrimonial. Esta liquidación patrimonial es tan especial, que únicamente se da como consecuencia del fracaso de una insolvencia. Ninguna persona natural NO comerciante puede solicitar la admisión a un proceso de liquidación patrimonial ante Juez Civil Municipal. Dicha liquidación se debe decretar de plano por dicho juez al momento del fracaso de la negociación en la insolvencia. La norma es clara y no es negociable.

De conformidad con lo indicado en el artículo 563 del Código General del proceso, no hay lugar a duda sobre la apertura de la liquidación patrimonial por parte del juez competente. Este se iniciará, entre otras, por al fracaso de la negociación del acuerdo, siendo el caso que nos ocupa. No existe solicitud o el estudio de una solicitud, no existen requisitos adicionales, no existe en la norma la figura del rechazo, no le es dable al juez del conocimiento exponer y/o argumentar tesis donde no hay vacío normativo y menos aún acudir a la doctrina y/o jurisprudencia, sin aplicar las normas especiales dispuestas en el Código General del proceso para la insolvencia y para la liquidación judicial.

No es fácil de entender que se adelante un trámite de insolvencia, donde esta un operador en insolvencia, un deudor y varios acreedores, un trámite donde se adelantaron dos audiencias de negociación, un trámite regulado donde se pueden plantear controversias, objetar y discutir los créditos, un

trámite que fracaso en audiencia y nunca se discutió si el deudor tenia o no activos, ni las razones de su alto endeudamiento, etc. Y al momento de decretarse de plano la apertura al procedimiento de liquidación patrimonial, tal y como lo dispone la ley, hace curso la tesis del despacho, de rechazar…"la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación -insolvencia de la persona natural no comerciante de JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, por las razones anteriormente expuestas". Siendo las razones que el señor deudor no posee bienes ni recursos suficientes para cubrir la totalidad del pasivo.

Con el rechazo antes transcrito, que parece decir que alguien solicito la apertura de una liquidación patrimonial dentro de un proceso de liquidación, se esta desconociendo abiertamente el deber que tiene el juez del conocimiento de dar aplicación a la ley, el parágrafo del artículo 563 del código general del proceso ya indicado, es claro…"En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano al procedimiento liquidatorio…" (subrayado fuera de texto)

El operador de insolvencia de la Notaria 5 de Neiva declaró el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Mazorra y de manera inmediata, procedió a remitir el expediente y todas las diligencias adelantadas en dicho trámite al juez del conocimiento a fin de que se decretara la apertura al proceso de liquidación patrimonial, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el proceso de negociación, el operador de insolvencia con la autoridad que le otorga la ley, es quien declara el fracaso de la misma. Dicha declaración goza de todas las presunciones de legalidad y, en consecuencia, le corresponde al Juez Civil Municipal del conocimiento iniciar, de plano, el proceso de liquidación patrimonial y abstenerse de pedir información, adicional o hacer controles de legalidad al trabajo realizado en la etapa de negociación de deudas, la ley no lo faculta a rechazar, el rechazo no esta previsto en la norma.

Una vez se declare el fracaso de la negociación por parte del Operador de Insolvencia, el deudor ya no podrá retirar su proceso de negociación de pasivos y deberá asumir el proceso de liquidación de su patrimonio. Esta es la consecuencia del fracaso, la liquidación. La ley no le esta diciendo al juez del conocimiento que estudie una solicitud, sino que decrete la apertura a un proceso, la ley no prevé la devolución del trámite a la Notaria que conoció de la insolvencia…, para que…, cuando esta fracasa inicia la liquidación, ya sea con pocos, muchos o sin activos. Claro esta que en el caso que nos ocupa si existen activos, mal calificados por el despacho al indicar que todos son bienes muebles, existe un acreedor prendario, que con el rechazo indicado en la providencia recurrida se quedaría sin garantía.

Así las cosas, el despacho a su cargo incurrió en una clara violación al debido proceso, recurrió a la jurisprudencia, existiendo una regulación normativa clara con respecto a los efectos del fracaso de la negociación. Solo existe un efecto y es la liquidación patrimonial inmediata.

El despacho desconoce el principio de igualdad procesal, no se puede excluir al deudor de un proceso al que esta llamado a iniciarse y terminarse. El juez que por ley esta llamado a conocer del proceso no puede argumentar tesis para dejar al deudor y acreedores en situación no prevista en el Código General del Proceso, la consecuencia inmediata del fracaso de la negociación de un trámite de insolvencia es la liquidación patrimonial del conocimiento del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor.

Así las cosas, el despacho a su cargo incurrió en una clara violación al debido proceso, el cual la corte constitucional ha sido enfática al indicar "*que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (*sentencia T-051 del 10 DE FEBRERO DE 2016.

> El principio de igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro

de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley; para el caso en concreto el equilibrio frente a las disposiciones normativas de la insolvencia de persona natural no comerciante y a su inminente liquidación patrimonial en caso de fracaso de la insolvencia. Todas las personas que se acogen a dicho trámite de insolvencia y todos los acreedores, tienen los mismos beneficios, efectos y consecuencias, que se encuentran debidamente reglados en la norma, el fracaso de una insolvencia da inicio al proceso de liquidación patrimonial, indistintamente de los montos de acreencias y valor de los activos a liquidar, la norma no es excluyente y se debe aplicar tal y como esta concebida para el caso concreto.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN QUE APOYO EL PRESENTE RECURSO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.**

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, "Colombia es un **Estado Social de Derecho**, organizado en forma de república unitaria (...), **fundada en el respeto de la dignidad humana** , en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la **prevalencia del interés general** ".

Por su parte, el artículo 2 de la misma Constitución, entre los *fines esenciales* del Estado, están los de : "**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", y "las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".

Según el artículo 229, "**Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**".

La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial,[1] ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,[2] o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

[1] Sentencias T-268 de 2010, T-301 de 2010 y T-893 de 2011.
[2] Sentencias T-389 de 2006, T-1267 de 2008 y T-386 de 2010.

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia,[3] causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales,[4] por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales[5] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.[6]

En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y al derecho a la igualdad.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste.

En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.[7]

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.[8]

Como puede observarse, tal defecto puede tener una estrecha relación con el denominado defecto fáctico, que se refiere a la existencia de problemas de hecho y de apreciación de pruebas que llevan a una conclusión errada al juez. Las sentencias T-386 de 2010 y T-637 de 2010 estudiaron la interrelación de estos dos defectos. Adicionalmente, también tiene conexión con problemas sustanciales

---

[3] Sentencia T-1306 de 2001.
[4] Sentencias T-386 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011.
[5] Sentencia T-892 de 2011.
[6] Sentencias T-531 de 2010, T-950 de 2010, T-327 de 2011.
[7] Sentencias T-264 de 2009, T-950 de 2011, T-158 de 2012, y T-213 de 2012.
[8] Sentencias T-104 de 2014, T-747 de 2013, T-591 de 2011 y SU- 498 de 2016.

vinculados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos y formalidades legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.[9]

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

*"(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;*

*(ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;*

*(iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y*
*(vi) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales".*[10]

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

*"[…] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto* ***que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material****."* (Negrillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran las pruebas por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al ejercicio de valoración probatoria de los jueces, la sentencia T-974 de 2003 indicó que aunque los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P).

---

[9] Sentencia SU- 498 de 2016.
[10] Sentencia T-264 de 2009.

Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

Igualmente, se debe velar por la Seguridad Jurídica que es entendida como un estado en el que los seres humanos "perciben" satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico.

El tratadista colombiano Álvaro Echeverri Uruburu (2006, pp. 31-32) sostiene, por su parte, que el principio de seguridad jurídica es innominado en la Constitución colombiana, pues en parte alguna de la Carta puede encontrarse mencionado, aunque considera que este, lógica y axiológicamente, se desprende del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229, teniendo en cuenta que los ciudadanos acuden a la jurisdicción para que les solucione un conflicto mediante un fallo que en algún momento tendrá la calidad de intangible, seguridad jurídica que no se está velando en el proceso de la referencia.

## PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, velando por la protección a los derechos de igualdad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y la finalidad de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso, su Despacho debe reponer la providencia -interlocutorio mediante el cual se rechaza la apertura al proceso de liquidación patrimonial de fecha 29 de septiembre de 2020 y como consecuencia decretar de plano la apertura del proceso liquidatorio del señor **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ,** tal y como lo contempla la ley.

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá la notificaciones en la calle 27 No 6ª- 39 B las granjas Neiva - Huila correo electrónico jcharrycalderon@hotmail.com celular 3152002767
Cordialmente,

**JHON EDISSON CHARRY CALDERON**
**C.C. No.1.075.214.967 de Neiva (H)**
**T.P. No.210140del C.S.J.**

Señor(a)
**Juzgado Segundo Civil Municipal De Neiva Huila**
E. S. D.

**ASUNTO**: poder amplio y especial.

**PROCESO**: LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**RADICADO: 41001-40-03-002-2022-00608-00**

**JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.935.776, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor. **JHON EDISSON CHARRY CALDERON**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.214.967 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 210140, del Consejo Superior de la Judicatura, **para que en mi nombre y representación continúe el trámite de LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, mi apoderado queda facultado para presentar recurso y todo lo pertinente para el cabal cumplimiento de la labor endilgada.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

**JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**
**C.C. 4.935.776**

Acepto,

**JHON EDISSON CHARRY CALDERON**
**C.C.1.075.214.967 DE NEIVA**
**TP: 210140 DEL C.S.J**

Scanned with CamScanner

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

13288946

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4935776, presentó el documento dirigido a juzgado segundo civil municipal de neiva -huila y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

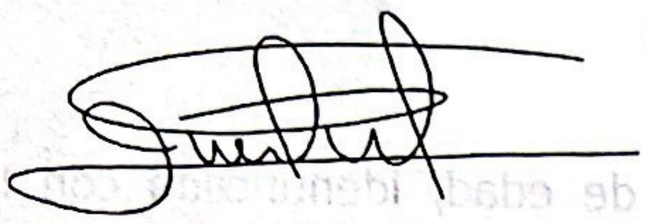

23z7vov6yyzx
04/10/2022 - 14:46:44

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO*

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* 23z7vov6yyzx



Scanned with CamScanner

Outlook Buscar Llamada de Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista

Correo nuevo | Leído / No leído

Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no desea... 1
- Bandeja de e... 290
- Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Juzgado ...

Grupos
- Juzgcivhui 159
- Auto Servicio 102
- JuzgadNac 93
- Sec Huila 1069
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...

# Recurso del proceso bajo el Radicado 41001-40-002-2022-00608-00

J JHON EDISSON CHARRY CALDERON <jcl

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mié 5/10/2022 8:53 AM

poder.pdf 1 MB

Recurso de reposición MAZO... 243 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
E. S. D.

**Proceso:** **PROCESO DE LIQUIDACION-Insolvencia de persona Natural NO Comerciante. -**
**Solicitante:** **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ CC. 4935776**
**Providencia:** **INTERLOCUTORIO**
**Radicado:** **41001-40-002-2022-00608-00**

**JHON EDISSON CHARRY CALDERON**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.214.967 y Tarjeta profesional 210.140 del CSJ, obrando en condición de apoderado judicial del señor JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.935.776, con Domicilio en la Ciudad de Neiva, según poder que me permito anexar, en la oportunidad procesal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 con numero de radicado **41001-40-002-2022-00608-00**, mediante el cual su Despacho Rechaza la admisión al proceso de liquidación patrimonial de persona natural NO comerciante

JHON EDISSON CHARRY CALDERON

Responder Reenviar

Recurso del proceso bajo e... RE: RAD-2022-140 OF...

Neiva, 5 de octubre de 2022

**Señor**
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
E.S.D.

**Referencia. Proceso ejecutivo singular – acuerdo conciliatorio**
**Ejecutante. LABORATORIOS SIEGFIRED S.A.S.**
**Ejecutado. EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**
**Radicado. 41001-40-22-002-2016-00378-00**

**Asunto.** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022

**YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), portadora de la tarjeta profesional No. 261.634 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, encontrándome dentro del termino legal dispuesto, de manera muy respetuosa, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICÓN** en contra del auto fijado por estado el 30 de septiembre de 2022, por el cual se tiene por no contestada la demanda, con fundamento en los reparos que se expondrán a continuación:

El primero (1) de abril del año en curso, la entidad que represento fue notificada de la demanda de ejecución del acuerdo conciliatorio promovida por **LABORATORIOS SIEGFIRED S.A.S.** en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** mediante mensaje de datos a su dirección electrónica institucional registrada para tales efectos en su certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, mi representada consideró que con dicha actuación se estaba entendiendo surtida la diligencia de notificación personal de la demanda, anexos y la providencia por la cual se libra orden de pago, conforme a la disposición normativa que trata el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Por tal consideración, el día 27 de abril de 2022, **procedí a realizar la contestación de la demanda** ejecutiva a la dirección institucional dispuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva **y fue en virtud de tal actuación** que mediante auto de fecha 18 de agosto su Señoría dispuso tener notificada por conducta concluyente a la entidad que represento.

Que mediante auto calendado 29 de septiembre de 2022 su Señoría dispuso resolver tener por no contestada la demanda por parte de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, por haberse presentado presuntamente de manera extemporánea, no obstante, pasa por alto el Sr. Juez, que si bien es cierto se presentó el 6 de septiembre de 2022, cierto es

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

también que, tal y como se indicó líneas atrás, mi representada a través de la suscrito DIO CONTESTACIÓN INICIALMENTE DE LA DEMANDA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022, lo cual generó su notificación por conducta concluyente, de tal manera que, no resultaría procedente tener por no contestada la demanda por parte de la entidad que represento.

Que dicho esto, resulta inequívoco concluir que mi representada, previa a la actuación por la cual se le tuvo notificada por conducta concluyente DIO CONTESTCIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA el día 27 del abril 2022, razón por la cual sería improcedente y hasta rayaría con la ilegalidad y vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, considerar y adoptar la determinación de NO tener por contestada la demanda por parte de EMCOSALUD, toda vez que, tal y como se encuentra probado en el plenario, se dio contestación oportuna desde el día 27 de abril de 2022.

Finalmente, resulta valido concluir que tal y como se advirtió, su Señoría pasó por alto que mi representada con anterioridad **HABIA DADO CONTESTACION DE LA DEMANDA**, **lo cual no fue tenido en cuenta en el auto objeto de reproche y que además debió haberse valorado por parte del Sr. Juez y, en consecuencia, haber acogido dentro del proceso** la contestación de la demanda inicialmente presentada, en aras de garantizar los derechos fundamentales al derecho de defensa y contradicción que le asisten a mi representada.

Por tal tazón, ante el hecho probado de la contestación de la demanda por parte de mi representada el día 27 de abril de 2022, deberá el **Sr. Juez REPONER la decisión por la cual se tiene como no contestada la demanda,** habida cuenta del hecho probado en el plenario sobre la contestación de la demanda y, en consecuencia, deberá acogerse la contestación inicialmente radicada.

Con fundamento en las razones anteriores, de manera muy respetuosa, solicito las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERO.** Sírvase a **REPONER** el auto calendado 29 de de septiembre de 2022, por el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, sírvase acoger la contestación de la demanda inicialmente presentada el 27 de abril de 2022, en virtud de la notificación que realizase en su momento la parte interesada.

**TERCERO**. De no acceder a la reposición planteada, de manera subsidiaria, **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico, habida cuenta de encontrarse enlistada en el numeral primero del articulo 321 del C.G. del P.



Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

## PRUEBAS

Respetuosamente, solicito se tengan como tales, los siguientes documentos:

1. Comprobante envío de correo asunto: contestación de la demanda de fecha 27 de abril de 2022, con la finalidad de acreditar que se dio contestación oportuna de la demanda y fue en virtud de tal actuación que se tuvo notificada a mi representada por conducta concluyente.

2. Archivo pdf, denominado contestación de la demanda aportada con el correo en mención.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi representada las recibirá en la dirección electrónica: emcosalud@emcosalud.com, que se encuentra inscrita para tales efectos en su certificado de existencia y representación legal.

A la suscrita apoderada judicial, en la dirección electrónica: asistente.secretaria.general@emcosalud.com, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados dispuesto por el C.S. de la J.

A la parte demandante, a través de su apoderado judicial en la dirección electrónica dispuesta en la demanda.

Del Señor Juez,

**YORD YANID ESCOBAR BERNAL**
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S.J.



Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

Outlook Buscar Llamada de Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista

Correo nuevo | Leído / No leído

Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no desea... 1
- Bandeja de e... 247
- Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Juzgado ...

Grupos
- Juzgcivhui 159
- Auto Servicio 102
- JuzgadNac 93
- Sec Huila 1069
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...

# REPOSICION AUTO 30 SEPTIEMBRE Rad. 41001402200220160037800

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de emcosalud@emcosalud.com. | Mostrar contenido bloqueado

**Representación Legal y Notificaciones Gru** <emcosalud@emcosalud.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mié 5/10/2022 4:22 PM

REPOSICION AUTO 30 SEPTI... 378 KB

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S. contra EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Rad. 41001402200220160037800

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación.

--

Atentamente,

**YANID ESCOBAR**
**Apoderada Emcosalud |**
Grupo Empresarial Emcosalud

emcosalud@emcosalud.
Calle 4 No. 10A-23 , Nei

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y s destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos ane ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifique con este tema.

REPOSICION AUTO 30 SEP... | RE: RAD-2022-140 OF...